

*Consulado General de Colombia en Italia—Particular—Gé-
nova, febrero 28 de 1932.*

*Señor doctor don José Vicente Castro Silva, Rector del Colegio
Mayor de Nuestra Señora del Rosario—Bogotá.*

Señor doctor Castro:

*En días pasados le escribí carta que espero le haya lle-
gado y en la cual le decía que le enviaría una modesta co-
laboración para la Revista del Colegio sobre «El Poder Ju-
dicial en Inglaterra». Hoy tengo el gusto de incluirle este
trabajo por si acaso puede merecer el honor de ser acogido
por la Dirección de la Revista.*

*De nuevo formulo votos por el más completo éxito en las
labores del Colegio y como siempre me repito su muy atento
y seguro servidor,*

NICOLÁS GARCÍA SAMUDIO

EL PODER JUDICIAL EN INGLATERRA

En los últimos estudios comparativos de los moder-
nos sistemas constitucionales de Europa se ha adoptado
como base, en lo relativo al Poder Judicial, la diferen-
cia que surge entre los Estados donde rige un Derecho
administrativo o público conforme a los orígenes y prác-
tica francesa (Derecho que tiene a su cargo los asun-
tos referentes a las obligaciones de los funcionarios pú-
blicos y las de particulares en relación con aquéllos, así
como también el respectivo procedimiento), y los que
sólo mantienen un sistema legal para todos los ciuda-
danos, ya sea que tengan carácter oficial o nó. Esta base
de clasificación tiene, entre otras, la ventaja de poder
observar con mayor precisión las diferencias y relacio-
nes que existen entre los Poderes Ejecutivo y Judicial.

Entre los países donde no existe el sistema admi-
nistrativo francés se cuentan, como es bien sabido, In-
glaterra, los Estados Unidos y los Dominios ingleses,

o sean aquellos cuya legislación arranca y se funda en
idénticos orígenes anglosajones, siendo de notar que va-
rios países que en gran parte han tomado como mode-
lo las instituciones británicas se han apartado de éstas
en el particular y han establecido con distintas moda-
lidades el derecho administrativo conforme al ejemplo
francés. El Profesor inglés C. F. Strong, en su reciente
obra *Modern Political Constitutions* (1930), divide por este
aspecto los países en dos clases: los de la *Common Law*,
o regla de la «ley común» (*rule of law*), y los de sis-
tema preferencial, por estimar que en estos últimos los
funcionarios públicos gozan de cierta prerrogativa al
ser juzgados por Consejos o Tribunales especiales.

Se estima generalmente que el sistema de Inglaterra
es en definitiva superior por ofrecer mayores garantías
a la justicia, no obstante la alta importancia del Con-
sejo de Estado y de los Consejos Administrativos de
Francia, no menos que la de la legislación así consue-
tudinaria como codificada que allí rige, pues en los paí-
ses de origen inglés los jueces gozan de una excepcio-
nal independencia y aplican la *Common law* conforme a
la tradición y a los casos anteriores que les sirven de
guía cuando no existe Acto especial del Parlamento,
con todo lo cual se ha formado la más alta jurispruden-
cia, al paso que en Francia tanto los Consejos Admi-
nistrativos de primera instancia como el Consejo de Es-
tado, tienen funciones relacionadas con la política y son
nombrados por el Ejecutivo, por lo cual se estima que
en sus labores puede llegar a influir la política activa
de los partidos.

La superioridad de la legislación y de la justicia in-
glesa, así como la eficiencia en el procedimiento, son
universalmente reconocidas, y aun se estima que la la-
bor de las Cortes de los Estados Unidos aparece como
inferior o sufre al ser comparada con aquélla, como lo
reconoce el Profesor Ray, de la Universidad de Cali-

fornia, en su reciente obra *Major Europeans Governments* (1).

Esa superioridad de la justicia inglesa se atribuye a los siguientes factores principales: *a)* el sistema de la *Common Law*; *b)* la organización judicial y la manera como son nombrados los Jueces y Magistrados; *c)* el carácter vitalicio de los nombramientos, y *d)* la supervigilancia y funciones del Lord Chancellor relacionadas con la marcha del ramo judicial. Nos referiremos a cada uno de estos factores, en forma breve, haciendo presente que estas líneas sólo se destinan a estudiar esta materia en cuanto hace a Inglaterra y Gales, pues Escocia y el Norte de Irlanda se apartan un poco de aquellos países en sus cuestiones judiciales. La ley en Escocia tiene mayores raíces en la ley romana y por el pacto de unión con Inglaterra, en 1707, se reservó expresamente el derecho de continuar sin cambio alguno su ley civil y criminal, reservando solo al Parlamento del nuevo Reino Unido la solución o introducción de cambios urgentes. En cuanto al Estado Libre de Irlanda sólo quedó con Inglaterra una apelación de las decisiones de la Suprema Corte para ante el Comité judicial del Consejo Privado del Rey, punto para cuya adopción hubo bastante oposición en aquel Estado.

A) BASES DE LA LEGISLACIÓN INGLESA—La justicia administrativa en Inglaterra tiene tres bases fundamentales: la ley común o general (*Common law*); los Estatutos (*Statute law*); y la Equity (justicia impartida en casos especiales con la Cancillería, o *Chancery*), siendo la primera base la fuente principal de la legislación.

La Ley común, o Common law—Desde los tiempos primitivos de la historia inglesa las leyes no eran escritas, sino que la tradición y la costumbre eran interpretadas y aplicadas por los gobernantes tanto para la

(1) P. Orman Ray. *Major Europeans Governments. The British system of Courts*, pág. 125 (Ginn & Co. Boston. 1931).

marcha del gobierno mismo, lo cual originó así el desarrollo de la Constitución británica, como para el castigo de quienes cometían hechos punibles, estimándose que tales interpretaciones eran generalmente conocidas y acatadas, por lo cual se denominó «ley común» (*Common law*). Las interpretaciones de los jueces fueron siendo estimadas como la doctrina o la ley que debía aplicarse en cada caso semejante, viniendo así a establecerse el precedente que es guía o base de la legislación de los países anglosajones. Algunos autores opinan que la primitiva tradición arranca de modo preciso de la época de los reyes normandos, quienes eran asesorados por un Consejo que desde la dominación de Enrique II, hacia 1160, tenía ya funciones judiciales. Dicho Consejo vino con el desarrollo de los siglos a crear el actual *Council* y el Gabinete del Gobierno británico.

Las decisiones de los jueces, o Casos de la ley, han sido coleccionadas y comentadas desde el siglo XII, contándose por lo tanto miles de volúmenes de esta fuente de la legislación. Los autores de tales comentarios han sido los más ilustres jurisconsultos ingleses, y entre ellos se cuenta como primera autoridad en este particular a Sir William Blackstone, quien publicó su obra en 1765. Se estima que en la actualidad la jurisprudencia inglesa está aproximándose, a semejanza del tercer período del Derecho Romano (250-550 de la Era Cristiana), a un período de simple compilación por ser difícil reemplazar hoy a los grandes expositores de los siglos XVIII y XIX (1).

Los Estatutos—Los Estatutos legales (*Statute law*) son las disposiciones dictadas por el Parlamento por medio de «Actos», para modificar tradiciones de im-

(1) *Roman Law*. Comentario al nuevo libro *Introductions to Roman Law*, por James Hadley. Londres, 1931. *The Times Literary Supplement*. Enero 14, 1932.

posible aplicación en los tiempos modernos, o para sentar reglas o llenar vacíos de la *Common law*, siendo también esta segunda, fuente de importancia y extensión considerables. De la aplicación de estas dos fuentes de la ley inglesa surge una interesante diferencia entre las prácticas judiciales de Inglaterra y de los Estados Unidos, no obstante tener ambas un origen común. El Juez inglés no puede en manera alguna apartarse de lo dispuesto por Acto del Parlamento, aunque en algunos casos la disposición de que se trate venga a ser contraria o a destruir la tradición o ley común aceptada, o a estimarse por algún aspecto inconstitucional, es decir, el Juez inglés no puede interpretar libremente los Estatutos legales, al paso que los Jueces americanos sí pueden en sus sentencias apartarse de lo legislado por el Congreso si estiman que en el caso en referencia el Congreso ha dictado una disposición que no se halla dentro de sus atribuciones constitucionales (1). Así, pues, esta base de la legislación es muy rigurosa o estricta para el Juez inglés.

Equity—Como suplemento o apéndice a la ley común viene por último la *Equity* (Justicia o Equidad), cuyo objeto es administrar justicia en los casos en que no se halle tradición o disposición en los Estatutos. Esta justicia fue en otra época dictada sólo por el Lord Chancellor, funcionario al cual nos referiremos adelante, pero desde antes del siglo XIX se creó una Corte separada para este ramo de la justicia y que se llamó la «Corte del Canciller» o Cancillería (*Court of the Chancellor, o Chancery*), pero en atención a los inconvenientes presentados en la práctica por las dos clases de Cortes que existieron (una para la *Common law* y otra para la *Equity*), el Parlamento reorganizó el sistema ju-

(1) C. F. Strong, *Modern Political Constitutions*, página 9. Londres, 1930.

dicial por Acto de 1873 y dejó sólo una Corte de justicia para ambas leyes.

Queda dicho atrás que en Inglaterra no se administra justicia especial para los funcionarios públicos por razón del ejercicio de sus funciones, como en Francia y otros países del continente europeo, sino que ante las mismas Cortes y con las mismas leyes se juzga tanto a los ciudadanos particulares como a los que tienen algún carácter oficial. Alguna excepción se encuentra a esta regla general en las modernas Comisiones de Aseguros (*Insurance Commissioners*) creadas por el Acto de seguros nacionales en 1911, y que en cierto modo tienen funciones judiciales, pues deben decidir en los casos de conflictos entre patronos y obreros, con derecho de apelación ante entidades superiores, pero de todo lo cual están excluidas las cortes judiciales ordinarias.

La no existencia de entidades especiales para el juzgamiento de los funcionarios públicos en Inglaterra y en los países que han heredado las fuentes de su legislación, es fácil de explicar teniendo presente el elevado concepto del respeto a los derechos individuales y de la igualdad ante la ley que han distinguido a la raza sajona, y que no han permitido el que personas de distinta categoría puedan ser juzgadas por medios de excepción o de prerrogativa. La defensa de esa igualdad fue uno de los orígenes de los documentos fundamentales de la constitución inglesa, como la Magna Carta (1215); la Petición de derechos (*Bill of rights*) (1628), y el *Habeas Corpus Act* (1679), documentos con los cuales los ingleses de aquellas épocas rechazaron todo intento de la Corona a arrogarse facultades y prerrogativas en desacuerdo con la ley común. De modo especial el *Habeas Corpus Act* aseguró la inmunidad de los ciudadanos contra prisiones falsas o injustas y la de los jueces contra la pretendida Intervención real.

Profundos y detenidos estudios comparativos se han

hecho para apreciar las ventajas y desventajas de la ley común inglesa no escrita y fundada en la tradición, y las de la ley escrita y codificada, no vinculada a doctrinas anteriores o casos similares que rige en Francia y en los demás países continentales de Europa. Se considera que los derechos están más garantizados por la doctrina sentada en casos semejantes y cuya aplicación puede ser conocida de antemano por el interesado, que por la interpretación aislada y quizá caprichosa de un juez a los artículos del código; pero por otro lado la enorme cantidad de volúmenes de casos anteriores y de comentarios legales a sentencias dictadas ha venido a ser bastante confusa y aun a originar conflictos para los abogados y jueces, que en no pocas ocasiones se hallan en dificultad sería para hallar la ley precisa aplicable al caso de que se trate. Los jueces que sólo deben buscar en el código el artículo que deben aplicar, se hallan desde luego en mayor libertad que los que deben consultar los precedentes sentados en sentencias anteriores para deducir una consecuencia legal y lógica, lo cual ha hecho del juez inglés, como se ha dicho con razón, un verdadero legislador, pues al dictar sentencia establece doctrinas que deben aplicarse posteriormente, de donde ha surgido el alto prestigio de los magistrados británicos. El juez inglés no sólo interpreta la ley sino que la dicta al mismo tiempo, por lo cual el Profesor Dicey anota que el Poder judicial inglés tiene «un carácter esencialmente legislativo», y el conocido Juez americano Holmes añade que «el Juez no sólo administra justicia sino que debe legislar». A este carácter especial debe la jurisprudencia anglosajona el enorme desarrollo que ha alcanzado y que ha hecho del poder judicial, según se ha dicho, «una fuerza creadora en permanente evolución». Es claro que donde los jueces sólo deben buscar el artículo del Código aplicable al caso sobre que debe decidir y edificar sobre él su sentencia,

aunque en algunas ocasiones sea un contrasentido por no poderse separar de la letra de la ley cuanto la misma conciencia del Juez quizá le indicara, la jurisprudencia no puede levantarse a iguales alturas. Este aspecto del poder judicial inglés es también punto importante para el estudio de las diferencias y relaciones entre los poderes legislativo y judicial.

B) LA ORGANIZACIÓN JUDICIAL INGLESA—La organización judicial en Inglaterra se ajusta en un todo al sistema unitario del Reino Unido de la Gran Bretaña, unitarismo cuya evolución presenta un modelo del proceso de Integración de un Estado por absorción y no por federación, aun en el desarrollo del Imperio Británico en lo relativo a los Dominios con gobierno propio. Así pues, en Inglaterra y Gales todo el organismo judicial obedece al régimen unitario y central sin que haya dos órdenes de Cortes como en el sistema federal de los Estados Unidos. En Escocia existen diferencias en este punto y lo mismo en Irlanda, así la del Norte como la del Sur, y en ésta principalmente, desde la creación del Estado Libre de Irlanda, en 1922. En cuanto a las relaciones de este poder con el legislativo y con el ejecutivo, las haremos notar de paso al estudiar los diferentes órganos judiciales, su personal, atribuciones, etc. Haremos la distinción necesaria entre los ramos civil y criminal, pero como se verá, no son absolutamente separados en cuanto a las entidades que atienden uno y otro, sino que hay algunas cortes que conocen de ambos ramos.

Ramo criminal—Las autoridades judiciales de más inferior categoría en este ramo son los Jueces de Paz (*Justices of peace*) y los Magistrados o jueces remunerados (*Stipendiary magistrates*). Los Jueces de Paz (llamados así porque su primitiva obligación era la de hacer conservar la paz), se instituyeron hacia 1399, bajo el reinado de Ricardo II, y en tiempo del llamado des-

potismo de los Tudores (hacia 1465), se aumentaron sus atribuciones y llegaron a ser estimados como un control contra órdenes arbitrarias de la corona, no obstante ser entonces nombrados por ésta para atender asuntos no sólo judiciales sino también administrativos, de donde proviene el que hoy todavía estos jueces reunidos en Corte, de que adelante se tratará, intervengan en asuntos administrativos de los Condados. Los Jueces de paz eran verdaderos gobernantes en los distritos y de modo especial en lo que hacía referencia a lo rural hasta 1888, en que el Parlamento aprobó un nuevo Acto sobre gobierno municipal o local en el país (1). Desde un principio desempeñaban el cargo *ad honorem*, o sea sin remuneración alguna, y eran escogidos de entre la clase media propietaria de la tierra. Hoy existen estos mismos Jueces en todos los Condados, sin pagárseles sueldo alguno, pero ya escogidos entre los ciudadanos en general. Son designados por el Lord Lugarteniente del Condado y nombrados de por vida por el Lord Chancellor. Este cargo es de un carácter muy amplio, pues otros funcionarios no sólo del ramo judicial sino también del ejecutivo tienen atribuciones de Jueces de paz, tales como los Concejeros, Alcaldes y ex-Alcaldes de barrio, Registradores y otros. Para su desempeño no se exigen conocimientos especiales de la legislación ni práctica judicial, pero sí son asesorados por un empleado que debe ser abogado. Algunos Condados tienen 300, 400 y aun 800 de estos Jueces, según la categoría de la población. En todo el país se cuentan al rededor de 20.000 Jueces de paz. Desde 1919 se dio derecho a las mujeres de poder desempeñar este cargo. Sin embargo, no todos los nombrados lo ejercen de modo efectivo, pues muchas personas, aunque tienen el nombramiento, no desempeñan las funciones, de modo que sólo una

(1) *The British Constitution* por Sir Sidney. Low—Londres, 1928.

mitad, poco más o menos, ejerce en realidad el juzgado. No obstante, el carácter de que están investidos es altamente apreciado y respetado.

Los *Stipendiary Magistrates* se llaman así porque devengan un sueldo pagado por el respectivo barrio o distrito. No existen sino en Londres y en las secciones urbanas más desarrolladas, y para que existan es necesario que la respectiva región lo solicite de la Secretaría de lo Interior. Son nombrados por el Secretario de lo Interior (*Secretary of State for Home Affairs*, o *Home Office*, como se designa más comúnmente este despacho ejecutivo), a nombre de la Corona, y deben ser abogados (*Barrister*), con práctica profesional de siete años. En Inglaterra existen dos clases de abogados: los *Solicitors* que sólo se ocupan de estudiar los asuntos de sus clientes para aconsejarles sobre lo que deben hacer y para preparar, si es el caso, el expediente para presentarlo ante la autoridad respectiva, y los *Barrister*, quienes toman a su cargo el asunto ya estudiado por aquellos para defenderlo ante las Cortes. Los *Stipendiary Magistrates* deben ser *Barristers* con larga práctica, como queda dicho.

La jurisdicción, tanto de los Jueces de paz como de estos magistrados, se extiende a la misma clase de asuntos, aunque los últimos tienen siempre mayores atribuciones. Conocen unos y otros, sin lugar a Jurado, de delitos menores (*petty misdemeanors*) que tengan por pena multas hasta de una libra esterlina o prisión por no más de catorce días.

Para delitos de mayor gravedad se constituyen las llamadas «Cortes de Jurisdicción sumaria», que se componen de un Magistrado remunerado o de dos Jueces de paz, caso en el cual se llama «Corte en sesión menor» (*Court of petty Session*). Estas Cortes pueden imponer multas de 50 a 100 libras esterlinas, y aun hasta de 500 libras en casos especiales, y pueden castigar

con prisión desde seis meses a un año. En caso de que el delito sea castigable con más de tres meses de prisión, puede verificarse un Jurado, derecho que se pierde si se trata de reincidentes, pero en uno y otro caso se puede apelar ante una Corte Superior. Estas «Cortes de Jurisdicción sumarla», que son para el ramo criminal, pueden también conocer de algunos asuntos civiles especiales y también colaboran en tareas administrativas del Condado respectivo, lo cual obedece a las primitivas atribuciones que tuvieron los Jueces de paz, como quedó relatado atrás.

La entidad inmediatamente superior ante la cual se puede apelar de lo resuelto por estos Jueces, Magistrados y Cortes, es la «Corte trimestral», o sea la que se constituye por la reunión cada tres meses de los Jueces de paz en ejercicio efectivo del cargo y que deseen concurrir a la reunión. Para esta Corte con solo dos Jueces se forma *quorum*. Algunos Condados tienen una «Corte trimestral» especial presidida por un solo Juez llamado *Recorder*, que es nombrado por el Secretario de lo Interior y que debe ser abogado con cinco años de práctica, y en Londres existe una «Corte Criminal Central» que se reúne doce veces al año.

Estas Cortes no sólo conocen de las apelaciones a que se ha hecho referencia sino también de acciones por delitos graves iniciadas ante ellas, pero si se trata de perjurio, falsificación, cohecho, calumnia u otros actos de suma gravedad, corresponde su conocimiento a la Corte de los Assizes, de que se tratará más adelante. Examinado el caso original de que se trate por uno de los Jueces, si hay lugar a juicio, se somete a un jurado de doce personas que debe conceptuar sobre puntos de hecho, pero tanto de este dictamen como de los emitidos en cuestiones de derecho se puede apelar ante la «Corte de Apelación Criminal». Esta Corte fue creada por el Parlamento en 1907 y se compone del Juez Su-

perior del Tribunal de Justicia del Rey (*Chief Justice of the Kings Bench Division*) del cual se tratará más adelante, y de otros jueces designados al efecto, y conoce de apelaciones de sentencias dictadas por las Cortes Trimestrales o por las de los Assizes. Las decisiones de esta Corte son finales, a menos que se trate de cuestiones de derecho de excepcional delicadeza e importancia, caso en el cual se puede apelar ante la Cámara de los Lores, siempre que el Procurador General (*el Attorney General*) conceptúe favorablemente sobre este recurso.

Ramo civil—En el ramo civil las entidades de primera instancia son los Juzgados o «Cortes de Condado». En Inglaterra y Gales existen cerca de 500 Condados divididos en 54 Circuitos para efectos judiciales civiles (1). Cada uno de estos Circuitos tiene uno o dos «Jueces de Condado» que deben ser abogados (*Barrister*) con siete años de práctica y que son nombrados por el *Lord Chancellor* a nombre del Rey. Estos Jueces, a semejanza de los Assizes, no tienen residencia fija, sino que viajan continuamente por el Distrito de su jurisdicción, debiendo visitar cada Condado una vez por mes. Tienen jurisdicción en asuntos cuyo valor no exceda de 100 libras esterlinas, si se trata de cuestiones de la *Common law*, pero si es caso de *Equity*, hasta de 500 libras. Se ocupan también de casos del Almirantazgo y de deudas pequeñas hasta por 20 libras esterlinas. Cada una de estas «Cortes de Condado» tiene un empleado llamado «Registrar», y tanto éstos como los Jueces son pagados por el tesoro nacional. De las sentencias que dicten existe apelación ante la «Alta Corte de Justicia», que es una de las dos ramas de la «Suprema Corte de Judicatura».

(1) En Inglaterra existen Condados históricos, Condados administrativos y Condados judiciales, todos independientes entre sí, lo cual hace un poco difícil el conocimiento de la división territorial, judicial, etc., del país.

Esta «Suprema Corte de Judicatura» fue creada por el Parlamento en 1875 con el fin de unificar el procedimiento y se compone de 28 a 30 Jueces. Para el desempeño de sus funciones se divide en dos secciones y éstas a su vez en subsecciones, pudiendo los Jueces ser transferidos de una a otra sección. Las dos principales secciones son: la «Alta Corte de Justicia» y la «Corte de Apelación», las cuales estudiaremos por separado.

Alta Corte de Justicia—Conoce de asuntos civiles en primera instancia y por apelación de las Cortes de Condado relatadas. Esta Corte se subdivide en tres subsecciones: a) La Cancillería (*Chancery Division*), con siete Jueces que conocen especialmente de los casos de Equity y de quiebras. Reside en Londres y es presidida por el *Lord Chancellor*, único funcionario a quien antes correspondía todo este trabajo, como se dijo atrás, pero luégo fue asesorado de estos siete Jueces; b) la «División de Sucésiones, divorcios y casos del Almirantazgo» (*Probate, Divorce and Admiralty Division*), compuesta de tres Jueces, uno de los cuales ejerce como Presidente, y funcionan en Londres, y c) el «Tribunal de Justicia del Rey» (*King's Bench Division*), compuesto de diez y ocho Jueces.

De estas tres subsecciones la que conoce de mayor número de casos es la última (*King's Bench Division*). Nueve de los Jueces que la componen administran justicia en el área metropolitana de Londres, mientras que los otros nueve recorren el país visitando las ciudades más importantes. Generalmente viajan de a dos Jueces a cada lugar y se dividen el trabajo: uno para lo civil y otro para lo criminal, o atienden promiscuamente. En los casos más serios son asesorados por un jurado, y siempre lo son por un *Registrar* que atiende sólo a la tramitación de formalidades y de incidentes que no necesitan de la intervención de los Jueces.

Esta práctica de los Jueces ambulantes se estableció desde el reinado de Enrique I (hacia 1120-30), el más progresista de los Reyes normandos, y luégo Enrique II amplió el sistema de enviar a los miembros del Consejo (*Council*) a impartir justicia a los distintos lugares del país y a castigar los delitos contra las rentas de la Corona, pues «la justicia y las finanzas, como dice el escritor citado Sidney Low (fallecido recientemente), iban siempre juntas». De aquella época data también el origen y primitivo desarrollo del jurado, institución de tan alta importancia en el mundo. El recorrido permanente de los Assizes quedó luégo establecido de modo definitivo y hoy se conserva como uno de los más prestigiosos elementos de la justicia inglesa. El anuncio de su llegada a las ciudades marca momentos solemnes y temibles; son el heraldo del castigo o del perdón; son los enviados de su Majestad el Rey que llegan a impartir justicia. Quien ha concurrido a las sesiones de los Assizes y ha seguido de cerca las rígidas formalidades de aquellos actos en un ambiente de incomparable seriedad, que hace infundir verdadero temor, jamás olvidará la impresión de un tribunal que, evocando las épocas pasadas, por las pelucas blancas y los uniformes severos de Jueces y abogados, castiga o perdona bajo las más elevadas normas de la justicia humana (1).

Corte de Apelación—La otra sección principal de la «Suprema Corte de Judicatura» es la «Corte de Apelación» para el ramo civil únicamente. Es presidida por

(1) Tuvimos ocasión de concurrir a las sesiones de los Assizes que llegaron a Liverpool a principios de 1931. Los actos se verificaron allí en los salones del Palacio de San Jorge (*Saint George's Hall*). Estas reuniones no sólo son de grande interés jurídico por los asuntos que se ventilan sino también curiosos por las ritualidades, uniformes, ceremonias, etc., que aún se conservan.—N. G. S.

el *Master of the Rolls* (Jefe de los archivos), funcionario con atribuciones semejantes pero inferiores a las del Lord Chancellor. Esta Corte se compone de cinco Jueces llamados *Lords Justices of Appeal*, y para el trabajo se subdivide en secciones compuestas por dos o tres Jueces y en casos especiales intervienen el *Lord Chancellor* o los Jueces del Tribunal Superior del Rey (*King's Bench Division*). Esta Corte tiene su asiento fijo en Londres y sólo conoce de apelaciones de la Alta Corte de Justicia (*High Court of Justice*), ya descrita atrás; de las Cortes de los Assizes y de las Cortes de Condado, todas ya estudiadas. De las sentencias de esta Corte se puede apelar ante la Cámara de los Lords. Esta Corte y la de «Apelación en lo criminal», descrita anteriormente, son, pues, las más altas entidades antes de la Cámara de los Lords.

Cámara de los Lords—Esta Cámara es la suprema entidad judicial de Inglaterra, y si se la considera no sólo por sus funciones de justicia sino también en su origen, formación y atribuciones legislativas, no obstante las que la Cámara de los Comunes y las conquistas de la democracia le han restado, se puede considerar como el tribunal más importante del mundo. Ajeno a este estudio lo relativo a su historia y composición, sólo la analizaremos en cuanto a sus atribuciones judiciales con ligeras referencias a su organización general.

La Cámara de los Lords es hoy la única de carácter hereditario que, remontando su origen a la Edad Media, ha sobrevivido a las transformaciones políticas y constitucionales de los siglos XVIII y XIX y a las que siguieron a la guerra europea de 1914-18, pues todos los demás cuerpos parlamentarios de Europa y de América se forman por medio de elecciones, al paso que el sufragio en nada interviene para la formación de este cuerpo. Diversos proyectos se han elaborado para acomodar aún más esta Cámara a las prácticas democráticas inglesas, pero hasta hoy ninguno ha sido

adoptado. Los Pares, como se designa a sus miembros, desempeñan el cargo *ad honorem* (con una sola excepción); son nombrados por la Corona o han heredado el derecho, siendo de notarse que no habiendo restricción alguna en cuanto a su número, la facultad de nombrarlos en cualquier momento habilita al Gobierno para constituir una mayoría cuando sea necesario o quiera aquél que sea aprobado algún Acto parlamentario. De esta facultad no se ha hecho, sin embargo, uso sino en señaladas y contadas ocasiones para tal fin. En la actualidad esta Cámara consta de más de 750 miembros, de los cuales el noventa por ciento son hereditarios, y algunos de ellos, aunque hacen parte de la entidad, no tienen derecho hereditario.

El estudio de la separación de los poderes públicos ofrece peculiar importancia en Inglaterra por las funciones judiciales que ejerce la Cámara de los Lords; por el sistema parlamentario del Ejecutivo, que hace de éste, en realidad, una parte del Legislativo; por el control que ejerce el Gabinete en la Cámara de los Comunes para la expedición de Actos; por la representación que en el Gabinete tiene el Judicial por medio del *Lord Chancellor*, quien al mismo tiempo preside la Cámara de los Lords, y por otras instituciones que tampoco corresponden a estas líneas. La interdependencia de los tres poderes y su acción combinada en nada perjudica la separación fundamental de los mismos poderes, la cual se cumple de modo ejemplar, debido, entre otras causas, a las características inglesas de respeto a las autoridades y a sus atribuciones en los distintos órdenes, de independencia entre la administración y la política, de seria organización del servicio civil y de otros factores, en cuya práctica, precisamente, observó por primera vez Montesquieu la separación de las funciones de la autoridad (1748) y que le sirvió para formular su teoría clásica, sustentada veinte años después

por Blackstone en sus *Comentarios a las leyes de Inglaterra* (1765).

Hasta 1911 los poderes legislativos de las dos Cámaras inglesas eran teóricamente iguales, no obstante que con los progresos de la democracia se había elevado el prestigio de la de los Comunes, y en la práctica era ésta la que decidía de la mayoría de los Actos parlamentarios; pero desde 1909 se había iniciado con la política fiscal de Lloyd George una fuerte campaña para restringir las facultades de la Cámara de los Lords relativas al presupuesto, campaña que triunfó con el Acto de 1911, que se consideró como una revolución y que cambió la posición de las dos Cámaras. Pero en lo relativo a las atribuciones judiciales la de los Lords en nada cambió y ha continuado siendo la corte final de apelación. Son tan importantes las atribuciones judiciales de que goza y se hallan incrustadas de tal modo en las instituciones inglesas que, como dice el autor Strong ya citado, «aunque la Cámara de los Lords llegare a ser abolida, la Corte superior de apelación que en ella existe siempre subsistiría».

Esta Cámara, en lo judicial, equivale a la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, y tiene en el particular dos funciones principales: conoce de las acusaciones contra los Ministros del Ejecutivo por actos individuales punibles en el ejercicio de funciones en nombre de la Corona, o por actuaciones como miembros de la Cámara de los Comunes, facultad prácticamente abolida por que, como queda dicho, todos los ciudadanos, con carácter oficial o nó, son juzgados por las Cortes ordinarias, y decide en las apelaciones elevadas ante ella en juicios provenientes de las Cortes ya estudiadas. En cuanto hace a la primera de estas funciones, debe recordarse que los Pares tienen derecho, desde el tiempo de la Magna Carta (1215), a ser juzgados por delitos de traición y otros por la misma

Cámara de los Lords. Si el parlamento está reunido la acusación se verifica ante toda la Cámara, pero si está en receso aquélla tiene lugar ante la Corte del *Lord High Steward*, asesorada de los Pares que quieran concurrir. La última acusación de que ha conocido la Cámara fue la del Earl Russell, por bigamia, en 1901.

Para conocer de las apelaciones en cuanto a la segunda función judicial, todos los miembros de la Cámara tienen derecho a voz y voto, pero sólo unos pocos actúan en la tramitación y decisión del caso respectivo, y son llamados *Law Lords*. Como lo anota el citado profesor Ray, los Pares que no asisten a las sesiones judiciales obran con toda prudencia ya que no serían probablemente capaces de actuar al lado de tan eminentes juristas, ni de emitir siquiera concepto, como agrega el autor Strong, en tan refinada atmósfera forense.

Los *Law Lords*, llamados también Lords de Apelación (*Lords of Appeal*), son sólo siete; ejercen el cargo por nombramiento directo del Rey, con carácter vitalicio pero sin derecho hereditario alguno. Se les da el título de «Barones» y son los únicos de la Cámara que reciben un sueldo por los servicios que prestan. Para ser nombrados deben haber desempeñado otros cargos judiciales por lo menos por dos años, haber ejercido la profesión ante los Tribunales de Inglaterra, Escocia o Irlanda por quince años, y gozar de una altísima reputación científica. Con razón dice el autor F. A. Oggs que la presencia de los Lords abogados en el seno de la Cámara «evoca las glorias de la jurisprudencia británica».

Constituido dentro de la Cámara este Comité judicial, es presidido por el *Lord Chancellor*; en las deliberaciones toman parte también otros miembros que conozcan de asuntos judiciales, y decide sobre las apelaciones civiles y criminales que llegan no sólo de In-

glaterra y Gales sino también de Escocia y del Norte de Irlanda. El estudio de los asuntos hasta cuando se dicta sentencia en nada se perjudica si durante ese tiempo se cierra el Parlamento o es disuelto por la Corona. Las decisiones se publican en el periódico oficial, tienen carácter final y se expiden en nombre de la Cámara.

El Comité Judicial del Consejo privado del Rey—Hemos estudiado el poder judicial en Inglaterra, Gales y Norte de Irlanda, pero como el Rey es también Soberano del Imperio Británico, administra en tal carácter justicia para Escocia, el Estado Libre de Irlanda, los Dominios, posesiones y colonias en forma especial y por medios completamente distintos de los ya estudiados. Cada una de las naciones que integran el Imperio tiene su organización judicial separada y acorde con el régimen constitucional que la rija, pero de las decisiones de algunos de los tribunales de esos países se puede apelar ante el Comité judicial del Consejo privado del Rey (*Judicial Committee of His Majesty's private Council*), que es una de las instituciones más interesantes y más antiguas de Inglaterra.

El «Consejo de Su Majestad» se llama el cuerpo de personas que «aconsejan» al Soberano sobre medidas administrativas que debe tomar y sobre la decisión que debe dar a los asuntos judiciales que le llegan en apelación de distintos puntos del Imperio. No debe confundirse este Consejo con el Gabinete del Poder Ejecutivo, pues éste tan sólo es una parte de aquél. El Consejo es formado por cerca de 350 personas, todas nombradas por el Rey con carácter vitalicio y que sólo en excepcionales circunstancias se reúne completo (para la coronación del Rey, por ejemplo), pues según el asunto de que se trate se reúnen los miembros del Comité respectivo, presididos por la persona del Rey para resolver lo que deben «aconsejarle» en el particular. Forman parte del Consejo todos los Ministros de Estado,

varios Arzobispos y Obispos, eminentes hombres de Estado, abogados, diplomáticos, Rectores de universidades, militares, marinos, literatos, artistas, etc., y los actos que realizan es lo que se llama «El Rey en Consejo», (*the King in Council*). Ajeno al presente estudio el análisis detenido de esta interesante institución, tan solo nos referiremos a ella en cuanto hace a lo judicial después de dar breve idea sobre su historia e importancia.

El primitivo Rey inglés tenía en su persona las facultades de dictar la ley, hacerla cumplir y castigar a los que la violaran, pero con el desarrollo de la nación fue ampliándose la práctica genuina de tal soberano de oír el consejo de expertos en cada caso, de modo que ya bajo Guillermo I, tres grupos de consejeros se hallaban bastante delineados y organizados para las tres funciones principales del gobierno. Esta institución, llamada en un principio *Curia regis*, fue la que con el paso de los siglos vino a dar vida legal al Gabinete, al Parlamento y al Poder judicial que todos los Estados constitucionales modernos han adoptado sobre las bases clásicas del ejemplo británico. Varias características especiales tiene este Consejo: forman parte de él no sólo los miembros actuales del Gobierno sino también todas las personas que han ejercido altos cargos en cualquiera de las tres ramas del gobierno, de modo que los ex-ministros, ex-gobernadores, ex-vice-reyes continúan por toda su vida aconsejando a Su Majestad sobre los negocios que han estado a su cargo alguna vez, con lo cual se mantiene de modo firme y eficaz la tradición administrativa y política. Las decisiones que toma el Consejo no son obligatorias para el Rey, pues sólo le son transmitidas como «humilde consejo», pero desde luego Su Majestad acepta ese consejo y así lo hace constar en la resolución que tome. Dos de los principales comités del Consejo son el eclesiástico y el judicial. Al

primero corresponden los asuntos relativos a la Iglesia de Inglaterra, de que es jefe el Rey, y al segundo los correspondientes a las apelaciones arriba mencionadas.

Se estima que por las funciones que le corresponden, el comité judicial es el más importante, pues no sólo conoce de asuntos puramente judiciales sino también de algunas causas eclesiásticas (no religiosas). A este comité le llegan los asuntos del Estado Libre de Irlanda (o sea el Sur de Irlanda), las islas del canal de la Mancha, «la Isla del hombre» (*Isle of man*), de toda la India, de los Dominios con gobierno propio, de las Colonias, posesiones, etc. Hacen parte de este comité el Lord Chancellor, los Lords abogados de la Cámara de los Lords, varios jurisconsultos que han desempeñado elevados cargos judiciales y otros funcionarios que conocen de modo especial, por ejemplo, la legislación del Canadá, las prácticas de la India, de Sur Africa, de la Guayana, la legislación en asuntos eclesiásticos, etc. Para el estudio de tan distintas materias el Comité se divide en varias Comisiones o Divisiones.

En lo judicial el Comité no sólo conoce de asuntos que dan derecho a las partes para apelar ante él, sino de otros que en virtud de solicitud y resolución excepcionales el mismo comité ha decidido conocer, y puede también entrar a interpretar puntos de orden constitucional de los países del Imperio que se rigen por estatuto propio, a semejanza de lo que corresponde a la Corte Suprema de los Estados Unidos con las constituciones de los Estados de la Unión. Así, por ejemplo, como la Corte Suprema del Canadá no tiene atribución para interpretar la Constitución federal del Dominio, se apela con frecuencia en casos necesarios al Comité judicial del Consejo del Rey, que viene a ser así, en el particular, la más alta entidad de aquel país. En cuanto a Australia, la enorme distancia de Londres obligó a dar a la Corte Suprema de Justicia, entre otras, atri-

bución para interpretar la constitución, por lo cual este Dominio, bajo tal aspecto, es una federación más completa que la del Canadá. En general, las distancias de remotos países del Imperio y el costo de la tramitación hacen que el número de asuntos que llegan al Comité en apelación, no sea muy numeroso (1).

Como queda dicho, el Comité sólo «aconseja» al Soberano en el asunto de que se trate, lo cual es de importancia especial en cuanto hace a lo judicial, pues en tales casos aquél no actúa como Tribunal, pues no sentencia, sino que de modo humilde aconseja lo que debe hacerse. Por la misma razón, dentro del Comité no se cumplen las formalidades ordinarias de la justicia inglesa, ni se da a los actos o sesiones la imponencia que siempre reina en los Tribunales y Cortes, sino que los Lords abogados y demás miembros del Comité se reúnen con la mayor sencillez en oficinas destinadas al efecto, en Downing Street, estudian los asuntos y luego pasan a Buckingham Palace, donde humildemente aconsejan a Su Majestad, quien dicta la sentencia basado en tal consejo.

Otros funcionarios judiciales — Otros funcionarios de alta importancia intervienen también en la administración de justicia inglesa: el Lord Chancellor, el Attorney General (Procurador General) y el Solicitor General (Abogado General), a cada uno de los cuales nos referiremos.

Con razón dice el citado autor, Mr. Strong, que dadas las múltiples e importantes funciones del Lord Chancellor, este funcionario es «la más alta autoridad jurídica de la tierra». Sus atribuciones se pueden dividir en políticas, judiciales y administrativas.

(1) Además de los periódicos oficiales, *The Times*, de Londres, publica a diario una columna de *Law notices*, en la cual se puede saber qué asuntos cursan en las Cortes, Tribunales y Consejo Privado del Rey, como también en la Cámara de los Lords.

El Lord Chancellor es miembro del Gabinete ejecutivo y, por lo tanto, es nombrado por el Rey a propuesta del Premier, y comparte con el resto del Gabinete la responsabilidad del Ejecutivo ante el Parlamento. Por esta razón puede haber frecuente cambio de la persona que desempeña el cargo, si por las exigencias o evoluciones de la política el Gabinete pierde la confianza de la mayoría de la Cámara de los Comunes y tiene que venir al poder otro Gabinete. Además el Lord Chancellor es de hecho Presidente de la Cámara de los Lords, en la cual toma parte activa en las labores legislativas y políticas. Desde estos puntos de vista, este funcionario corresponde al orden político y, por lo tanto, está sometido a los cambios y agitaciones electorales y democráticas.

Como autoridad judicial, es Presidente de la Corte Suprema de Judicatura; Presidente de la Alta Corte de Justicia; Presidente nominal de la Corte de Apelación y Presidente de la Comisión judicial de la Cámara de los Lords. Es además miembro jefe del Comité judicial del Consejo del Rey. Desde luego, le es imposible atender en persona a todas estas delicadas ocupaciones, por lo cual es reemplazado, en las de menor urgencia, por otros funcionarios importantes. Su presencia en el Gabinete ha hecho estimar con razón que el Lord Chancellor es un verdadero Ministro de Justicia.

No menos trascendentales para el país son las funciones administrativas del Lord Chancellor. Al buen desempeño de ellas se atribuye en gran parte la eficacia y superioridad de la justicia inglesa: la designación y nombramiento de todo el personal de Cortes, Juzgados y Tribunales corresponde en teoría al Rey, pero en la práctica quien ejerce tales funciones es el Lord Chancellor. Además, dicta disposiciones, reglamentos, órdenes, etc., para la marcha del ramo y elabora los proyectos que deben presentarse al Parlamento para la

expedición de estatutos de carácter judicial. Para toda esta labor administrativa tiene a su disposición un *mínimum* de quince Secretarios.

Desde los primeros tiempos del gobierno británico figuraba a la cabeza de uno de los principales grupos de consejeros del Rey un Lord Chancellor. Ya para tiempos de Guillermo I, el *Chancellarius* presidía el grupo de secretarios y empleados que se reunían detrás de un *Cancelli*, o biombo, en la capilla del Rey. Con el desarrollo de las instituciones, tal funcionario ha venido a ser una de las más genuinas características del gobierno inglés, sobre cuya diversidad de atribuciones se han hecho estudios, ya para admirar la imparcialidad administrativa de quien tiene tantas funciones políticas sin llegar a mezclar las unas con las otras, ya para estudiar las teorías constitucionales sobre la división de los poderes públicos que tuvo su origen en la misma Inglaterra, siendo así que el Lord Chancellor tiene funciones importantes en lo ejecutivo, lo legislativo y lo judicial. En su más amplio sentido, como es bien sabido, la separación de los tres poderes viene a significar sólo que se hallen en distintas manos, dado que es del todo imposible que entre ellos exista una independencia absoluta. Adoptado este principio en los Estados constitucionales modernos, Inglaterra presenta la primera excepción no sólo por las funciones del Lord Chancellor sino porque también los Lords Abogados de la Cámara de los Lords son miembros del poder judicial, desde luego que esta Cámara final es de apelación en el Reino Unido, y miembros del Comité judicial del Consejo del Rey. Se ha observado también que en la mayoría de los gobiernos existe un representante del poder judicial en el Ejecutivo, y viceversa, con excepción de los Estados Unidos, donde no sucede así.

Pero no obstante presentar Inglaterra tal excepción, la separación efectiva o sustancial de los tres poderes

existe de modo ejemplar, pues aunque unas mismas personas desempeñan funciones en los tres ramos, es tal su imparcialidad, seriedad y alto concepto del deber y de la justicia, que lejos de estimarse, por ejemplo, que la política intervenga en los nombramientos del ramo judicial, más bien es aquel país un verdadero modelo de imparcialidad y de eficiencia. De igual modo se ha hecho palpable en la actualidad la superioridad de la policía inglesa, que bajo otro aspecto atiende también al ramo de justicia (1).

Antes de seguir en el estudio de las atribuciones del Lord Chancellor, que vienen a confundirse, digamos, con otro de los puntos de este estudio, entraremos a analizar al Attorney General y al Solicitor General.

Estos dos funcionarios son de los más importantes en el ramo judicial; son consejeros legales del Gabinete y del Ministerio; hacen parte de éste, pero en algunas ocasiones no han sido miembros del Gabinete (2). Tanto el uno como el otro deben ser abogados (*barrister*); el Solicitor reemplaza al Procurador en casos necesarios; ambos son miembros de la Cámara de los Comunes, donde defienden desde el punto de vista legal los actos del gobierno, como también, en algunos, casos ante la de los Lords, donde de igual modo intervienen a veces en asuntos judiciales. Representan a la Corona en los asuntos en que ésta tenga interés ante las Cortes; atienden otros asuntos que sería largo enumerar aquí y tie-

(1) *Report on lawlessness in Law enforcement*. Washington, 1931. Informe de una comisión nombrada por el Presidente de los Estados Unidos para estudiar las quejas contra la policía americana. En este estudio se hace resaltar la superioridad de la policía inglesa, que no ha dado lugar a dudas algunas.

(2) No debe olvidarse que no todos los Ministros hacen parte del Gabinete Ejecutivo. El Premier selecciona entre el Ministerio los que deben hacer parte de aquél, o puede cambiar o llamar temporalmente otros Ministros a hacer parte del Gabinete.

nen a su vez otros funcionarios de inferior categoría que los asesoran y desempeñan en casos necesarios.

C) NOMBRAMIENTOS Y CARÁCTER VITALICIO DEL PODER JUDICIAL—Dos de las principales razones de la superioridad del poder judicial inglés, son la forma como se nombra el personal y el hecho de serlo de por vida, o con carácter vitalicio, factores ambos que aseguran así la competencia como la independencia de los jueces.

Todos los jueces y magistrados, con excepción de los remunerados (*Stipendiary magistrates*), de primera instancia, en los centros urbanos que por su importancia los exijan, son nombrados por el Lord Chancellor, en nombre del Rey y previa la completa comprobación de los requisitos que deben cumplir los aspirantes. Los nombramientos se han hecho siempre con la más absoluta prescindencia de la política partidista, pues en primer lugar no interviene ninguna función electoral o de sufragio, y en segundo, dado que la persona que desempeña el cargo de Lord Chancellor puede cambiar con frecuencia, puesto que hace parte del Gabinete ejecutivo, no tiene tal funcionario tiempo largo que le permita hacer muchos nombramientos, pues siendo todos de carácter vitalicio, sólo debe en la mayoría de los casos llenar vacantes por muerte o destitución, lo cual tampoco es frecuente, y de todos modos los candidatos deben llenar condiciones rigurosas ya para iniciarse en la carrera judicial, ya para ser ascendidos en ella. Además, la creación de nuevos juzgados tampoco se presenta con frecuencia.

La mayoría de los Estados constitucionales modernos han adoptado estas mismas bases para asegurar la independencia del poder judicial, notándose sólo dos excepciones notables: Suiza y los Estados Unidos. En Suiza son elegidos los Jueces para un período de seis años por las Cámaras federales reunidas en sesión ple-

na, pero dada la práctica general de reelegirlos, se consideran como vitalicios. Además, en este punto como en muchos otros, la Confederación Suiza es un modelo en sus servicios públicos. En los Estados Unidos hay que distinguir entre el poder judicial federal y el de los Estados de la Unión. El primero, o sea el federal, tiene carácter vitalicio y es nombrado por el Presidente con aprobación del Senado, pero en algunos Estados los jueces son elegidos para cortos períodos y por «el pernicioso sistema de las elecciones populares que conduce a toda clase de abusos y de corrupciones», como dice el Profesor Strong. Autoridad, aún más imparcial, es el Profesor Ray, de la Universidad de California, quien dice que en la Gran Bretaña el nombramiento de jueces no es como en algunos Estados de la Unión americana «el foot-ball de los partidos en las elecciones primarias y en las populares» (1).

Por Acto de 1701 se estableció definitivamente en Inglaterra que los jueces desempeñaran el cargo por toda la vida, derecho que se conserva una vez adquirido el nombramiento mientras el juez desempeñe legal y correctamente el cargo y su destitución no sea dispuesta por la autoridad competente. Para ser removido un Juez se necesita petición de ambas Cámaras a la Corona, caso que aún no se ha registrado en el país. El Profesor Ray agrega al respecto que la posición de un Juez en Inglaterra jamás depende del incierto resultado de elecciones populares ocurridas a cortos períodos para renovar el Poder judicial. En los Estados Unidos para remover un Juez es necesario que se verifique una acusación ante el Congreso y que éste decreta tal remoción.

De acuerdo con la práctica inglesa, el Poder judicial es nombrado por el Lord Chancellor, funcionario ejecutivo y judicial, pero el cambio o remoción no que-

(1) Ray. Obra citada, página 125.

da en sus manos, sino que es atribución del legislativo únicamente, con lo cual se logra mantener un equilibrio que obteniendo la separación de los poderes públicos afirma la independencia del judicial y cierra la puerta a la comisión de actos injustos o a la intervención de pasiones políticas o de intereses electorales.

D) SUPERVIGILANCIA Y OTRAS FUNCIONES DE LORD CHANCELLOR—Queda dicho que al Lord Chancellor corresponde no sólo la facultad de dictar disposiciones reglamentarias, órdenes de carácter administrativo, etc., para el Poder Judicial, sino que también asesorado de los miembros de la Cancillería (*Chancery*), que fue creada en el siglo XIX, y que hoy es una de las secciones de la Alta Corte de Justicia, debe sentenciar en los casos de aplicación de *Equity*, o sea en aquellos casos para los cuales no exista precedente en la *Common Law* ni se haya dictado Acto por el Parlamento. También corresponde a este funcionario la elaboración de proyectos sobre materias judiciales que deben presentarse al Parlamento para su estudio y expedición. Este sistema de centralización y de unificación, que viene a hacer de la oficina del Lord Chancellor como la fuente única de reglamentaciones, interpretaciones y formación de lo que debe hacer el Parlamento, donde, como es bien sabido, el Gabinete Inglés ejerce un verdadero control a diferencia de otros gobiernos parlamentarios que presentan el fenómeno contrario, ese sistema, decimos, es considerado como una de las principales razones de la superioridad inglesa en materia judicial, pues los vastos elementos de experiencia, control, ilustración, etc., de que dispone, contribuyen al progreso permanente y armónico de la legislación y de sus prácticas, basado en la fuerza de la tradición y en el alto propósito de obtener el mayor acierto científico y de mantener el prestigio de la judicatura inglesa.

Contribuye también a afirmar la independencia del

Poder Judicial el pago de sueldos equitativos y suficientes para quienes se consagran en forma definitiva a la carrera, tienen sobre sí enormes responsabilidades y ocupaciones y viven desde luégo estimulados para llegar a posiciones más altas. Una idea de las asignaciones de que gozan los Jueces y Magistrados dan los siguientes datos tomados aisladamente:

El Juez Superior o Jefe del Tribunal de Justicia del Rey (*Chief Justice of the King's Bench Division*), goza de un sueldo anual de ocho mil libras esterlinas (£ 8.000.00) que corresponderían, a la par, a \$ 40.000 anuales, o sean \$ 3.333.33 por mes. Los Jueces de la Suprema Corte de Apelación ganan a razón de £ 5.000 cada uno, o sean, sobre la misma base, \$ 25.000 al año, es decir, \$ 2.083.30 por mes; los Law Lords, o Lords abogados de la Cámara de los Lords, ganan a £ 6.000 por año, o \$ 2.500 por mes, y el Lord Chancellor tiene una asignación de £ 10.000 anuales, o sean \$ 50.000 correspondientes a \$ 4.166.66 por mes. Este alto funcionario disfruta, además, de una pensión de £ 5.000 anuales (\$ 25.000)

El alto costo de la justicia inglesa ha sido en varias ocasiones materia de serios comentarios y de proyectos de reforma que, no obstante hallarse fundados en parte, no han sido abocados seriamente. El conocido *Barrister*, de Londres, Mr. Claud Mullins, publicó en 1930 una obra muy comentada, en la cual, bajo el título de *In quest of justice* («En busca de justicia»), y sobre la base de comparaciones con los procedimientos judiciales de varios países continentales de Europa, puso de presente los altos inconvenientes y perjuicios del costo excesivo de los juicios por jurado, de las apelaciones de una Corte a otra, y de diversas tramitaciones legales, proponiendo cambios, ya en otras ocasiones sugeridos, para facilitar y abaratar el procedimiento, pues de lo contrario, como se ha notado y sucede en todas

partes, se prefieren las consecuencias del desconocimiento de derechos o de la comisión de actos punibles antes que apelar a los remedios de una justicia costosa y por lo tanto inaccesible para numerosos ciudadanos (1).

Así como se ha reconocido que la Constitución y el Parlamento británicos son el modelo sobre que se han organizado los Estados modernos, su Poder Judicial se considera también como ejemplo, porque al organizar esta rama complementaria de las actividades normales de un Estado constitucional, Inglaterra lo ha hecho sobre sólidos fundamentos de tradición centenaria y de prácticas modernas sin desvirtuar su espíritu democrático, sino antes bien, fortaleciéndolo, para evitar en los puntos precisos el peligro con que las debilidades de la misma democracia, en su incesante avance hacia la igualdad de oportunidades para todos los ciudadanos, podrían llegar a empañar uno de los más sagrados derechos de las naciones: la justicia pública administrada sobre bases inconvencibles de sabiduría, de mérito y de independencia.

NICOLÁS GARCÍA SAMUDIO

Génova. 1932.

(1) Sobre detalles de la tramitación inglesa y de las prácticas legales vigentes, véase la obra *The Lawyer's Companion and diary*, que es un directorio muy práctico de todo lo referente a impuestos, costos, leyes, formalidades en los distintos juicios, etc., etc., por Michael E. Rowe. Edición de 1932, Stevens Co., Londres. Esta obra lleva editándose ochenta y seis años consecutivos.

